



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2095

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00280-00
Parte demandante	JOSE SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS Joanfernandezriveros09@gmail.com ;
Parte demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO Milena-river@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Pagador Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta	nomina@semcucuta.gov.co ; hpinto@semcucuta.gov.co ; dleal@semcucuta.gov.co ;

El señor **JOSÉ SEBASTIAN FERNÁNDEZ RIVEROS** presenta solicitud encaminada a obtener la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada por este despacho en el proceso de ALIMENTOS, radicado #54001316000320200028000, a cargo de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración es presentada de manera voluntaria por el beneficiario de la cuota de alimentos, el Despacho accederá a lo solicitado EXONERANDO a la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO de la cuota alimentaria en favor de su hijo JOSÉ SEBASTIAN FERNÁNDEZ RIVEROS.

En consecuencia, se ordenará comunicar esta decisión al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. **EXONERAR** a la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, identificada con la C.C. # 60.388.325 de la obligación alimentaria respecto de su hijo JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS, C.C. # 1.018.512.551, por lo expuesto.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo salarial decretadas en el Auto # 1085 de fecha 6 de noviembre, comunicada con Oficio #1071, sobre los ingresos laborales de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, C.C. # 60.388.325.
3. **COMUNICAR** a esta decisión al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, para lo de su cargo, a quien se le advierte que con el recibido de este

auto queda debidamente notificado, que no se le oficiará y que es su deber dar respuesta.

4. **ENVIAR** este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32215c1bc1a39c4f03c73092315214b162cc423b91fed890fc2dc37e3f09f884**

Documento generado en 18/11/2022 01:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 281-2022.

En San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO	54001-31-60-003-2021 -000520-00
DEMANDANTE	YOLIMA GUTIERREZ ARIAS C.C. # 37.444.024 321 4530678 Yolimar270597@gmail.com
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS del extinto JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, C.C. # 1.090.373.746: Menor de edad G.S.B.G. y M.I.B.G. Representados por la señora Defensora de Familia Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, C.C. # 1.090.373.746 Representados por CURADORA AD-LITEM Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. 311 8836694 abogadasc@outlook.com
APODERADOS	Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO T.P. #325-462 del C.S.J. notificacionesdsc@gmail.com Abog. ALVARO CALDERÓN PAREDES T.P # 213.127 del C.S.J. 300 400 5256 alvarocalderonp@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO:

Procede este operador judicial a definir la instancia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, en contra de herederos determinados, menores G.S.B.G. y M.I.B.G., y herederos indeterminados del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN.

ii. ANTECEDENTES:

A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

PRIMERO: El causante, JAIR YAMID BARBOZA DURAN, y la señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

SEGUNDO: El señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN, dispensó a la señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

TERCERO: Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, debido a que los compañeros permanentes convivieron durante más de DIEZ (10) años de manera ininterrumpida en donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular.

CUARTO: Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer.

QUINTO: Que la unión marital de hecho que perduró por más de DIEZ años, como que existió desde febrero de 2011 hasta el 16 de julio de 2021, fecha en que falleció el señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN.

SEXTO: Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero el señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN que ocurrió el día dieciséis (16) de julio de 2021, de conformidad con el Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 10480088 de la Notaría Primera del Cirulo de Cúcuta.

SÉPTIMO: NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio. Los compañeros permanentes no tienen actualmente ni tuvieron ningún vínculo matrimonial con terceros.

OCTAVO: Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

NOVENO: Que durante su existencia se procrearon dos menores hijos, GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.094.222.771 y con Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 50394024 y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, identificada con registro Civil de nacimiento NUIP 1094224712 e indicativo serial No. 55660122.

DÉCIMO: Dentro de la Unión Marital de Hecho anteriormente descrita, se construyó un patrimonio social constituido de conformidad con el siguiente inventario que se detalla:

ACTIVO BRUTO, PARTIDA PRIMERA: - Un vehículo automotor clase camioneta, marca FORD, línea RANGER, modelo 2019, con placa No. GIQ312, Color BLANCO ARTICO, de servicio PARTICULAR, tipo carrocería DOBLE CABINA, Número de motor SA2Q KJ146453, No de Chasis 8AFAR23L6KJ146453, con PRENDA A BANCOLOMBIA S.A. y propietario el señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN. Este bien tiene un avalúo comercial de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$108.740.000) y por esta suma será adjudicado. - Un vehículo automotor clase campero, marca TOYOTA, línea FORTUNER, modelo 2020, con placa No. JLM326, Color BLANCO PERLADO, de servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, Número de motor 1GD-4791345, No de Chasis 8AJHA3FS8L0515972, con PRENDA A BANCOLOMBIA S.A. y propietario el señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN. Este bien tiene un avalúo de comercial de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$164.780.000) y por esta suma será adjudicado.

PARTIDA SEGUNDA: - Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-301296 con la siguiente descripción cabida y linderos: Lote #1 con área de 4HTS 4.512M2 Cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 2068, 2014/08/19, notaria séptima de Cúcuta, de tipo predio rural ubicado en el corregimiento de URIMACO LOTE #1, del cual son propietarios de las siguientes cuotas partes, así: YOLIMA GUTIERREZ ARIAS de una cuota parte del 16.6666% y JAIR YAMID BARBOZA DURAN de una cuota parte del 16.6666%. Este bien tiene un avalúo de TREINTA Y SEIS MMILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$36.090.000) y será adjudicado por la suma de DOCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES (\$12.028.797) correspondiente al 33,33% de las cuotas partes de YOLIMA GUTIERREZ y JAIR YAMID BARBOZA D.

PARTIDA TERCERA: - 100 Acciones ordinarias, correspondiente al 100% del capital de la sociedad CARBOCOQUE S.A.S. con NIT 901374414 - 9, del capital suscrito y pagado de (\$100.000.000), valor nominal de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de propiedad del Señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN, como único accionista de la sociedad. - 10.000 Acciones ordinarias, correspondiente al 50% del capital de la sociedad COAL & COKE MINING S.A.S. con NIT. 901279610 - 1, del capital suscrito y pagado de (\$20.000.000), con valor nominal de MIL PESOS (\$1.000).

PASIVO: PARTIDA PRIMERA: - Una Tarjeta de Crédito como titular JAIR YAMID BARBOZA DURAN y amparador YOLIMA GUTIERREZ ARIAS con deuda de 572.311.20 adquirida con la entidad BANCOLOMBIA S.A., con numero 4513090287082112 VISA PYME EJEC, la cual no cuenta con cobertura de seguro deudores, de conformidad con la carta de respuesta emitida por Bancolombia.

PARTIDA SEGUNDA: - Impuesto Sobre Vehículos Automotores con No. de declaración 202154593096 con total a pagar de \$3.836.400 del vehículo con placa

GIQ312, del año gravable 2020 - Impuesto Sobre Vehículos Automotores con No. de declaración 202154593097 con total a pagar de \$2.667.500 del vehículo con placa GIQ312, del año gravable 2021. - Impuesto Sobre Vehículos Automotores con No. de declaración 202154599601 con total a pagar de \$5.797.800 del vehículo con placa JLM326, del año gravable 2021.

B. Pretensiones:

PRIMERO: Declarar que entre el señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN (Q.E.P.D.) y la señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, existió una unión marital de hecho que se inició en el mes de febrero del año 2011 y finalizó el día 16 de julio de 2021, fecha en la que falleció el causante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que se defirió por mortis causa y que se consigna previamente a fin de que se proceda a liquidarla sobre los bienes que se relacionan en el libelo de la demanda, patrimonio conformado entre ellos, en vida del causante.

C. De las pruebas:

- Documentales:

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

- Caratula de póliza de plan de vida No. 099344499.
- Caratula de póliza de vida ideal No. 099504692.
- Certificado Póliza No. 9087129. - Certificado Póliza No. 20530473.
- Certificado Póliza No. 26205847
- Certificado Póliza No. 26735284.
- Certificado Póliza No. 99344499.
- Certificado Póliza No. 99504692.
- El registro civil de defunción del compañero permanente el señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN con indicativo serial 10480088 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- El registro civil de nacimiento de los dos hijos menores GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.094.222.771 y con Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 50394024 y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, identificada con registro Civil de

nacimiento NUIP 1094224712 e indicativo serial No. 55660122, que acreditan su parentesco como hijos del fallecido compañero.

- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-301296.
- Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor con placa GIQ312.
- Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor con placa JLM326.
- Certificación expedida por BANCOLOMBIA S.A. y carta de respuesta sobre los productos adquiridos por el causante con la entidad financiera.
- Copia de las declaraciones 202154593096 y 202154593097 del Impuesto Sobre Vehículos Automotores del vehículo con placa GIQ312, de los años gravables 2020 y 2021.
- Copia de la declaración 202154599601 del Impuesto Sobre Vehículos Automotores del vehículo con placa JLM326, del año gravable 2021.

- Testimoniales:

Se practicaron los testimonios de la parte demandante, los señores DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, ANDREINA SANTOS CARVAJAL, y OSCAR EDUARDO BELTRAN FONSECA,

- De oficio:

Se practicó el interrogatorio de parte al señor YOLIMA GUTIERREZ ARIAS

iii. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído # 212 de fecha 9/febrero/2022 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal, se ordenó notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De igual manera se designó a la señora DEFENSORA DE FAMILIA MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO para que represente como curadora ad-liten dentro del presente tramite a los niños GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, en calidad de herederos determinados del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil

También se dispuso EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, vencido el termino de traslado a los herederos determinados y efectuado el emplazamiento en la plataforma digital TYBA a los herederos determinados e indeterminados del causante JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, se designa curador ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento en la doctora SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ.

La Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia de los herederos determinados GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, se notificó vía correo electrónico, el día 13 de mayo de 2022, dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

De igual forma, la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados se notificó vía correo electrónico el día 14 de junio de 2022, y dio contestación a la demanda el 22 de junio de la presente anualidad, en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

Finalmente, mediante auto #1726 de fecha 16/septiembre/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

iv. CONSIDERACIONES:

A-VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, demandando a sus hijos GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, como herederos determinados, y a los demás herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente, decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho entre compañera s permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación. A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991. Por su parte, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que:

“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el

esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente.” (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar).

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- La heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer. 2- Que no medie matrimonio. 3- la comunidad de vida permanente, y 4- la singularidad.

1-La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista o bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

2- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

3-La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”*, de donde se *“excluye la que es meramente pasajera o casual”*, o aquellos episodios en *“que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañera permanente,*

con un número plural de personas”, por razón de que *“todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”*, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige *“que sea solo esa”*, que no *“exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”*.

4- La singularidad, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer. Por otro lado, el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“a) Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

b) Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

c) Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603-y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular. Es decir, que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.

V. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos una acción de conocimiento declarativa que conlleva al reconocimiento de un estado civil de las personas, y la posibilidad de reconocimiento de una presunción patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, pero para tal fin se debe acceder a lo principal, es decir, el reconocimiento de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En el presente asunto, la señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y él decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, dentro del periodo comprendido desde el mes de febrero del año 2011 y finalizado el día dieciséis (16) de julio de 2021, fecha en que este falleció.

Como parte demandada se tiene a los menores GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ y MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ, quienes fueron emplazados y se les designó Defensor de Familia Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, y los herederos indeterminados del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, representados por la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ como Curadora Ad-Litem.

Para determinar si se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.); se analizará las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES, aportadas con la demanda:

- i) **Registro Civil de Defunción del señor JAIR YAMID BARBOZA DURAN** con indicativo serial 10480088 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta. hecho ocurrido en esta ciudad el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021), Documento que prueba el fallecimiento del presunto compañero permanente, importante pues en caso de declararse las pretensiones incoadas en la demanda sería causal de disolución.
- ii) **Registro Civil de Nacimiento de GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.094.222.771 y con Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 50394024, de la Notaria Única de Los Patios Norte de Santander, hecho ocurrido el día 15 de diciembre de 2.015, hijo de YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes, pues de los datos registrales de los padres del demandado, encontramos al demandante YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.).
- iii) **Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ**, identificada con registro Civil de nacimiento NUIP 1094224712 e indicativo serial No. 55660122, de la Notaria Única de Los

Patios Norte de Santander, hecho ocurrido el día 09 de febrero de 2.016, hijo de YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes, pues de los datos registrales de los padres del demandado, encontramos al demandante YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.).

- iv) Registro Civil de Nacimiento de la Señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS,** bajo indicativo serial #19622091 de la Registraduría municipal de Sardinata, Norte de Santander, el cual posee nota marginal que indica la disolución y liquidación del matrimonio con el señor Jaime Bueno y Registro Civil de Nacimiento del señor **JAIR YAMID BARBOZA DURÁN**, bajo indicativo serial # 11258542 de la notaria primera del Circulo de Cúcuta, el cuales no posee notas marginales. Con estas pruebas documentales se logró probar que ambos presuntos compañeros permanentes no tenían vínculos maritales o matrimoniales anteriores o vigentes.
- v) Copias de pólizas de plan de vida No. 099344499, 099504692, 9087129, 20530473, 26205847, 26735284, 99344499, 99504692,** tomadas con SURAMERICANA por el señor JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.). en las cuales figuran como beneficiarios de dichas pólizas, los menores GABRIEL SANTIAGO BARBOZA GUTIERREZ, MARIANA ISABELLA BARBOZA GUTIERREZ y la Sra. YOLIMA GUTIERREZ ARIAS. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes.
- vi) Acta de Declaración Juramentada # 7117,** de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), rendida por la señora ANDREINA SANTOS CARVAJAL, identificado con C.C. # 37.397.210 en el cual declara conocer la existencia de la unión marital de hecho entre los señores YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, identificado con la C.C. # 37.444.024 de Cúcuta, Norte de Santander, y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.090.373.746, ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes.
- vii) Acta de Declaración Juramentada # 7389** de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), rendida por el señor DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, identificado C.C. # 88.228.539, en el cual declara conocer la existencia de la unión marital de hecho entre los señores YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, identificado con la C.C. # 37.444.024 de Cúcuta, Norte de Santander, y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.090.373.746, ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes.

viii) Acta de Declaración Juramentada # 7118 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), rendida por el señor OSCAR EDUARDO BELTRAN FONSECA, identificado C.C. # 74.188.184, en el cual declara conocer la existencia de la unión marital de hecho entre los señores YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, identificado con la C.C. # 37.444.024 de Cúcuta, Norte de Santander, y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.090.373.746, ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes.

La señora **YOLIMA GUTIERREZ ARIAS** afirma que se conoció con el señor Jair Barboza para finales del año 2009, en un salón de belleza donde ella trabajaba, el cual estaba ubicado en la calle 2 del Barrio Motilones de esta ciudad, ya para el año 2010 empezaron a salir, el noviazgo duró aproximadamente un mes, ya que ella tenía problemas con su mamá, por lo cual le comentó a él que quería irse a vivir a una pieza sola; entonces él le dijo que buscara la pieza y él se la pagaba, y en febrero del 2011 se fueron a vivir juntos, duraron un mes en motilones, luego se fueron a vivir en El Portal de Las Américas, allí quedó embarazada, nació su primer hijo el 9 de noviembre de 2011 y su hija Mariana nació el 17 de diciembre de 2015, allí duraron viviendo aproximadamente 6 años, posteriormente se fueron a vivir a Niza durante un año, posteriormente se fueron a vivir a Hacaritama, luego se fueron para Prados Club hasta que falleció el Sr. Jair Barboza.

Manifiesta que tenía muy buena convivencia con el señor Jair, que era muy responsable, un padre excelente, una persona de un temperamento muy dócil, todo el mundo lo conocía alegre, que paseaban juntos por diferentes ciudades del país, iban a hacer mercado, cuando se hacían negocios aparte de ser marido y mujer eran prácticamente socios, en todos los negocios que hacían participaban ambos, la tenía afiliada en salud y estaba como beneficiaria en los seguros del banco; comenta que se presentaban ante la sociedad como esposos, a pesar que nunca se casaron; aduce que no se casaron porque él quería que se casaran por la iglesia católica y ella al pertenecer a una iglesia diferente no se pusieron de acuerdo. Mientras que estuvieron viviendo juntos la relación se mantuvo de forma ininterrumpida, hasta su fallecimiento por Covid-19 en el año 2021, ella fue la que pagó las honras fúnebres y se puso al frente de todo. Indica que el proceso lo realiza para proteger el patrimonio de sus hijos

De igual manera asevera que conocía a la familia del Sr. Jair, él le presentó a su madre y a su hermana cuando se fueron a vivir al apartamento en Las Américas, que la suegra va a visitar a los nietos y su cuñada también, que el entorno familiar de Jair era ellas dos más que todo, ya que el padre de él murió cuando el Sr. Jair estaba recién nacido.

En cuanto a las propiedades que adquirieron durante la convivencia, afirma que tenían 2 hornos de coquización, 2 camionetas, un cargador, una casa, las cuales pudieron comprar por medio de préstamos, las camionetas estaban a nombre de él

y al ocurrir su muerte el seguro cubrió los gastos; comenta que la empresa empezó con el dinero producto de la hipoteca de la casa de su madre, después se empezó a trabajar y la empresa con las que trabajaban los ayudaron, ya que les prestaron dineros para construir hornos.

Afirma que con anterioridad estuvo casada por lo civil con el señor Jaime Bueno, dicha unión duró aproximadamente 5 años, no procreó hijos con el señor Jaime; pero cuando conoció al señor Jair ya estaba separada hacía varios años y mientras que estuvieron juntos ninguno de los dos mantenía otras relaciones amorosas.

El señor **DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO**, manifestó que primero conoció a Yolima hace unos 15-16 años, ya que ella trabajaba en un salón de belleza al que iba su esposa, supo que Yolima y Jair se conocieron allá, para el año 2012 se enteró que ellos se habían ido a vivir juntos y tuvieron su primer hijo; en vista de su amistad le pidieron asesoría como contador público, debido a que ellos realizaban actividades de explotación de carbón coque, comenta que le consta que tienen 2 hijos, incluso fue a la casa de ellos ubicada en la avenida Las Américas para el año 2014, sabe que últimamente vivían en Prados, pero nunca fue allá, indica que su relación con ellos fue más que todo de índole comercial; estuvo asesorando al Sr. Jair hasta el mes de julio del 2021 que se dio su fallecimiento, hasta ese momento estaba viviendo con Yolima y con sus 2 hijos.

De igual manera, informa que la pareja conformada por Jair y Yolima tuvieron un terreno ubicado en Urimaco, donde tenían unos hornos dedicados a la explotación de carbón coque, Jair configuró una persona jurídica; además adquirieron dos vehículos, uno para cada uno, tenían un carro para cargar carbón, un conjunto de herramientas y mobiliario propios de este tipo de negocios.

Asimismo, indica que el Sr. Jair Barboza se refería a Yolima como su esposa, mantenían buen trato, de cariño le decía "Gutiérrez", aparte de ser su esposa también era su socia en los negocios, desconoce que haya existido alguna situación de separación de la pareja, tampoco sabe que hayan tenido alguna otra relación amorosa de forma simultanea mientras que estuvieron juntos. Expresa que la Sra. Yolima le comentó que Jair estaba enfermo y que finalmente murió, él estuvo en el momento de la salida del cuerpo de la clínica y siempre vio a Yolima acompañándolo, también la vio en el cementerio y fue ella como esposa quien realizó todos los tramites referentes al entierro y a tomar las riendas de la empresa.

La señora **ANDREINA SANTOS CARVAJAL**, declaró que distinguió al Sr. Jair Barboza y a la Sra. Yolima Gutiérrez desde el 2018 cuando laboraba en el Colegio Pedagógico Nuevo Montessori, en ese año ingresó Gabriel Santiago al colegio al grado primero y en el año 2019 Mariana Isabela ingresa al Colegio al grado jardín, en ese año los empezó a conocer por ser titular de la niña, ellos eran muy puntuales en todas las actividades del colegio, siempre asistían juntos a las reuniones, a los eventos culturales; en el 2020 por motivo de la pandemia se realizaban las clases virtuales, en las cuales se conectaban junto con la niña la Sra. Yolima o el Sr. Jair; en el año 2021 empezó a brindarle asesoría de tareas en la casa de los niños ubicada en Prados Club.

Aunado a lo anterior, indica que en sus asesorías veía su trato como esposos, que el Sr. Jair Barboza llegaba de la empresa por las tardes, compartían tiempo juntos, llevaba al niño a entrenar fútbol, solían salir en familia, ellos eran muy cariñosos con sus hijos, e Sr. Jair de cariño le decía a su esposa “Gutiérrez”, ellos se presentaban en las reuniones de padres de familia como esposos. Igualmente comenta que asistía a los cumpleaños de Isabela, incluso fue a visitar la planta de los hornos, conoce a la madre y a la hermana de Jair, expresa que el trato de ellas con la Sra. Yolima es muy bueno, que la visitan y hablan con ella. Sabe que se conocieron en el año 2009 en una peluquería, que después de un tiempo iniciaron una relación y posteriormente empezaron a vivir juntos en una habitación en el 2011, conoce de ello porque en el colegio realizaban actividades en las cuales contaban como se había formado la familia, como se habían conocido y todo el proceso familiar, afirma que ellos convivieron hasta el momento del fallecimiento del Sr. Jair el 16 de julio de 2021.

Igualmente señala que no conoce de la existencia de otras relaciones de pareja por parte de la Sra. Yolima Gutiérrez o del Sr. Jair Barboza, eran una pareja muy estable, en el colegio los admiraban porque eran muy unidos; indica haber asistido a las honras fúnebres de Jair, a las cuales asistieron la familia de ellos, no conoce de nadie que haya aparecido a reclamar algo ser pareja del Sr. Jair Barboza.

El señor **OSCAR EDUARDO BELTRAN FONSECA**, expresa que desde principios del año 2015 conoció a Jair Barboza y a Yolima Gutiérrez, ya que por su trabajo en Carbomax se los presentaron en las instalaciones de la empresa, ellos se presentaron como pareja y como representantes de su empresa, en 2019 dejó de trabajar en Carbomax, pero mantuvo su amistad con el sr. Jair; comenta que los acompañó en dos reuniones familiares, una fue el cumpleaños de Isabela y la otra fue el cumpleaños de Jair, en dichas reuniones se encontraban la mamá, la hermana y un cuñado de Jair; indica que Jair le contó que se conocieron en el año 2009 y que empezaron la convivencia en el 2011.

Jair era una persona bastante alegre, mantenían un trato cordial, amoroso, tenían una relación muy respetuosa, ellos eran un muy buen complemento, porque Jair era un poco apresurado para los negocios y la Sra. Yolima era más fría para la toma de decisiones, se brindaban apoyo mutuo, ante la sociedad se presentaban como esposos, el Sr. Jair era el encargado de la parte operacional de la planta coquizadora, mientras que Yolima se encargaba de las labores del hogar; pero las decisiones las tomaban de forma conjunta, recuerda que Jair solía ir con su hijo al estadio.

De primera mano conoce que tenían una planta coquizadora, para la cual él les prestó asesoría, también tenían un cargador para transportar materiales y sabe también que ejecutaron labores para la construcción de una criba.

De igual manera declara no conocer de qué Jair Barboza o Yolima Gutiérrez hayan tenido relaciones de índole amoroso de forma paralela, desde que los conoció como pareja siempre han estado juntos, sin ningún tipo de separación. Igualmente

comenta que asistió a las exequias del Sr. Jair, que la Sra. Yolima estuvo pendiente, que él fue quien le prestó su asesoría para que la Sra. Yolima se pusiera al frente de la operación de la empresa.

VI. CONCLUSIONES:

Delanteramente el despacho advierte que quedó suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes entre sí en lo referente a que conocieron a la pareja conformada por JAIR BARBOZA (q.e.p.d.), y YOLIMA GUTIÉRREZ, que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, en el que procrearon dos hijos, se trataban como marido y mujer frente a la sociedad, JAIR BARBOZA (q.e.p.d.) se dedicó al manejo de la planta coquizadora de carbón y YOLIMA GUTIÉRREZ, se dedicaba el hogar, aunque también era participe en la toma de decisiones en la empresa, que empezaron su convivencia a principios de 2011 en el Barrio El Portal de Las Américas, allí quedó embarazada, nació su primer hijo el 9 de noviembre de 2011 y su hija Mariana nació el 17 de diciembre de 2015, allí duraron viviendo aproximadamente 6 años, posteriormente se fueron a vivir a Niza durante un año, posteriormente se fueron a vivir a Hacaritama y finalmente se fueron para Prados Club, mantenían una muy buena relación de pareja, se brindaban apoyo mutuo, aparte de ser compañeros también eran socios en la empresa, y al momento de la enfermedad que le causó la muerte a Jair, fue la Sra. Yolima quien estuvo pendiente de él.

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas, ni supieron que se hubieran separado en algún momento, dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia hasta el día de la muerte del Sr. JAIR BARBOZA (q.e.p.d.), actuaron como pareja, que siempre se veían juntos. En cuanto al inicio y final de la convivencia de JAIR BARBOZA (q.e.p.d.), y YOLIMA GUTIÉRREZ como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por la demandante, pues quien más que ella que vivió su propia historia puede asegurar las fechas.

Al declarar, los señores DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, ANDREINA SANTOS CARVAJAL y OSCAR EDUARDO BELTRAN FONSECA coinciden en expresar que conocieron a YOLIMA GUTIERREZ y a JAIR BARBOZA desde hace varios años, de igual manera concuerdan en la época de convivencia de la pareja, y que en julio del año dos mil veintiunos (2.021) él Sr. Jair Barboza murió aquí en Cúcuta por causa del Covid-19, afirmaciones que están respaldadas con documentos (registros civiles de nacimiento y defunción). En relación con el estado civil de soltero de JAIR BARBOZA (q.e.p.d.), quedó demostrado con su registro civil de nacimiento, pues NO tiene notas marginales que hagan referencia a su estado civil; de igual forma en cuanto a la Sra. YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, ya que su registro civil de nacimiento posee una nota marginal que indica la disolución y liquidación del matrimonio con el señor Jaime Bueno. De manera que, se puede concluir que entre la demandante YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.), si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el mes de febrero del año 2011 y finalizó el día dieciséis (16) de julio de 2021, con la muerte de él, y que además cumple con los requisitos de la Ley 54/90, como son la

heterosexualidad, la permanencia, la singularidad y que no medie matrimonio, y así se declarará.

De igual manera es procedente DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los mismos YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (Q.E.P.D.), dentro del periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero del año 2011 y finalizó el día dieciséis (16) de julio de 2021, la que se declara disuelta y en estado de liquidación por los medios legales correspondientes.

Finalmente, los herederos determinados fueron asistidos por conducto de Defensora de Familia y los herederos indeterminados fueron representados por Curador Ad-Litem, NO se fijará costas procesales por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, identificado con la C.C. # 37.444.024 de Cúcuta, Norte de Santander, y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.090.373.746 de Cúcuta, Norte de Santander, existió una Unión Marital de Hecho desde el mes de febrero del año 2011 y finalizó el día dieciséis (16) de julio de 2021, fecha de fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los mismos YOLIMA GUTIERREZ ARIAS y JAIR YAMID BARBOZA DURÁN (Q.E.P.D.), dentro de los mismos hitos inicial y final citados en el numeral primero de este fallo, la que se declara disuelta y en estado de liquidación por los medios legales correspondientes.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes. Ofíciasele a sus titulares.

CUARTO: Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso. **ARCHIVAR.**

SEXTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ba21b7e68b1ddde2d398485a5d63132b8795da1d87fc144d9f01a687208d3**

Documento generado en 21/11/2022 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 2108

Proceso	RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NNA (artículo 112 del Código de la Infancia y la Adolescencia)
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00383 -00
Menor	J. E. N. Q. (8 años) Venezolano y colombiano Acta de nacimiento extranjera (venezolana) #826 NUIP #1127626713 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta
Progenitor que tiene actualmente al menor	MARIA ANTONIETA QUINTERO SOLAR Venezolana y colombiana C.I. #20.219.768 (venezolana) C.C. #1127623661 Avenida 7 #5-30 Barrio Carlos Ramírez Paris –Cúcuta quinteromariantonieta@gmail.com mariaguintero221@gmail.com 3212695278
Progenitor solicitante de la restitución internacional del NNA	JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE Venezolano C.I. #14.141.332 (venezolana) Avenida San Martin –residencia Sonia piso 5, apartamento 51, parroquia San Juan, Municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela. Jhon1179@gmail.com +5804265100061 +5804126122354
	Abog. JHON HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandada josolano@defensoria.edu.co John_solge@hotmail.com 3208592167 Abog. NICER URIBE MALDONADO Apoderada de JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE uribemaldonadonicer@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En atención al memorial presentando por la Sra. MARÍA ANTONIETA QUINTERO SOLAR a través de correo electrónico recibido el 14 de noviembre y a la respuesta al requerimiento presentada por el Sr. JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE mediante correo electrónico el 17 de noviembre, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE para que garantice el debido cuidado y protección física y emocional de su hijo J. E. N. Q. cuando este bajo su protección personal y en todo momento, por tanto, debe tener especial cuidado de los mensajes remitidos al chat con su hijo evitando incurrir nuevamente en un error como el cometido que pueden generar inquietud en el niño y en la madre.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. MARÍA ANTONIETA QUINTERO SOLAR y por intermedio suyo a los demás miembros de su núcleo familiar, para que se abstengan de realizar comentarios negativos sobre la situación de Venezuela en presencia del niño o directamente a él, dado que ello puede generar en el niño temores e inquietudes que alteran su estabilidad psicológica y emocional. Así mismo para que se abstengan de realizar comentarios que puedan generar en J. E. N. Q. indisposición hacia su padre.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el Sr. JHON ENRIQUE NEWTON ESCALANTE en el sentido de realizar la entrega del niño en un lugar neutro; la misma debe realizarse en la casa de habitación de J. E. N. Q. y su progenitora, en caso de presentarse alguna dificultad deberá comunicar inmediatamente a la autoridad policiva para que tome las medidas pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el auto #222 del 18 de octubre de 2022, la cual recoge el acuerdo suscrito entre las partes y debidamente aprobado por autoridad judicial.

QUINTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c763334e59a2c07f4462c410da3b39c63e30096c64d4a7834232231b06e81**

Documento generado en 21/11/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2099

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220038100
Demandante	LUIS DANIEL ACOSTA PEROZO Email: vitora2018@hotmail.com
Apoderado(a)	NO REGISTRA

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f228892ca3fc7031c3d28e22f8ac742ae56b891387c6ffa32f7a41f8d23**

Documento generado en 21/11/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2100

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220043800
Demandante	MARIA FERNANDA FERNANDEZ HERRERA Email: nandafer98@hotmail.com
Apoderado(a)	JOSE LUIS DUARTE MARCIALES Email: abogadojoseluisduartemarciales@gmail.com

MARIA FERNANDA FERNANDEZ HERRERA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace las siguientes observaciones:

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no existencia del correspondiente sello de apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P.).

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS DUARTE MARCIALES, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac066660c7b653b167e0ce76a379651c449bc299b8311058211855572496e1**

Documento generado en 21/11/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2101

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220044000
Demandante	CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO Email: cesararevalo1013@gmail.com
Apoderado(a)	MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO Email: michelldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com

CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento con apostille No.018N01Z22V19401, con el código de verificación 9YH1YEDDAH, con fecha de emisión 18/01/2022, en la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:

Validar firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla
018N01Z22V19401

Código de Verificación
9YH1YEDDAH

Fecha de Emisión
18-01-2022

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver PDF](#) [Limpiar](#)

Titular	CESAR ANTONIO AREVALO GUERRERO
Organismo	VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Documento	Acta de Nacimiento
Firmante de la Legalización/Apostilla	MARCO ANTONIO MAGALLANES GRILLET

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G. P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin mas consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del C.G.P.

3°. RECONOCER personería jurídica a la doctora MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, como apoderada del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5dfd34b39794f673e2664fec1a0948dc6e23b43cad0a3ce1e0000fcafa823**

Documento generado en 21/11/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2102

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220044800
Demandante	NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES. Email: jaimes.jacinto@gmail.com Teléfono: 4147224826 - 3138487779

NELSON JAVIER ARIAS SANCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

NO se aportó el sello de apostille del acta de nacido vivo, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P), tal y como puede observarse en la siguiente imagen.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3°. RECONOCER personería jurídica al doctor JACINTO RAMON JAIMES REYES. como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho,**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7dce1be69541a33b9cb4d742848fbb158d60faa3676cefa3f1b72b31046493**

Documento generado en 21/11/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Constancia Secretarial: Teniendo en cuenta la constancia vista al consecutivo 003 realizada por la Oficial Mayor de este Juzgado, mediante la cual dejó constancia que, dentro de su horario de atención de baranda digital del pasado miércoles 16/11/2022, recibió en el correo electrónico del juzgado, a las 8:22 a.m., escrito de la señora CLAUDIA PATRICIA LAZARO con en el que presenta INCIDENTE DE DESACATO contra el fallo proferido dentro del acción de tutela, radicado 54001 31 60 003 2022 00450 00; Solicitud que fue encontrada solo hasta el día de hoy lunes 21/11/2022, se procede a pasar al Despacho para resolver lo pertinente.

Cordialmente,


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria Nominada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2109-2022

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00450-00
Accionante:	CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co

	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co ips.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipsersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL))
Vinculados:	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.orient@inpec.gov.co aciudadano.orient@inpec.gov.co juridica.orient@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del lunes, 16/11/2022, la tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra los accionados (SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y la I.P.S. SERSALUD), manifestando que no le han dado

cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, solo le brindaron la valoración por rehabilitación oral inicial y que no le han vuelto a realizar nada.

En ese sentido, una vez revisado el expediente se digital se observa que:

Mediante fallo de tutela de primera instancia del 21/10/2022, este juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Alleguen la prueba de la efectiva valoración por rehabilitador oral que manifestaron le iba a ser realizada a la CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 en forma de brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022, donde se evidencie el diagnóstico y servicios médicos ordenados y **REALICEN** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen a la interna CLAUDIA MARITZA LAZARO, los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o ante la entidad respectiva, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea materializados los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado de la interna para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022,**

otra diferente a ésta no, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el término improrrogable de dos (2) días, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., AUTORICE las órdenes odontológicas que le sean prescritas por el por el rehabilitador oral, sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la atención odontológica por el rehabilitador oral, sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el rehabilitador oral, sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no, más no se le concede ningún tratamiento integral para ninguna patología odontológica y, en caso que sea remitida con algún otro especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún otro servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado. (...)”.

Fallo que no fue impugnado.

Por su parte, el SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, en correo electrónico del 31/10/2022, informaron el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, indicando que la accionante fue valorada el día 26/10/2022 por rehabilitación oral DRA. MARÍA DEL PILAR GUZMAN, quien determinó el diagnóstico: zonas parcialmente edéntulo ausencia de 17-11-21-22-46-35-36- 37, por lo que le remitió como plan de requerimiento: requiere prótesis parcialmente superior de 4 unidades y parcial, acrílica inferior de 4 unidades.

Así mismo aclaró el COCUC, que, los PPL valorados por primera vez en REHABILITACION ORAL será el especialista quien indique la necesidad y/o

tratamiento que requieren; si en este caso alguno de ellos necesita prótesis dental, cabe aclarar que este proceso tiene unos pasos a seguirlos cuales son:

- 1- valoración para determinar el tratamiento a seguir con el paciente
- 2- sí requiere prótesis se realiza una segunda valoración como prueba de rodete
- 3- se realiza una tercera valoración para realizar los enfilamientos de la prótesis
- 4- se realiza una cuarta valoración para la entrega de la prótesis donde se verifica que el PPL se Encuentra satisfecho con el tratamiento y se da por terminado el mismo.

En vista de lo anterior, la PL accionante está siendo valorada por especialista requerido, REHABILITADOR ORAL, donde le ha realizado la primera fase (valoración para determinar el tratamiento a seguir con el paciente) y la entrega de la prótesis se estima en un mes, la cual debe cumplir las otras tres visitas de atención. Como se logra evidenciar, actuando dentro de nuestra competencia funcional, se le ha garantizado al PPL accionante, la atención medica que requiere en relación a la patología que padece, gestionando autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas y allegan la historia clínica de la accionante.

Así las cosas, se advierte qué, el fallo de tutela aquí proferido sólo fue para que le fuera prestada la atención odontológica por el rehabilitador oral a la Sra. CLAUDIA MARITZA LAZARO, que fuera llevada a cabo sólo en la brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no y le materialicen los servicios odontológicos que le fueran ordenados por el rehabilitador oral en esa valoración; consulta con rehabilitador oral que le fue realizada el 26/10/2022, donde le fue ordenado como plan de tratamiento prótesis parcial acrílica superior de 4 unidades y parcial acrílica inferior de 4 unidades, por ende, sobre este único servicio es que se adelantará el presente trámite incidental; y como quiera que para lograr el suministro de la prótesis ordenada, según lo indicado al juzgado por el COCUC, la actora requiere ser valorada tres veces más, la segunda valoración como prueba de rodete, la tercera valoración para realizar los enfilamientos de la prótesis y la cuarta valoración para la entrega de la prótesis donde se verifica que el PPL se Encuentra satisfecho con el tratamiento y se da por terminado el mismo.

“

Fecha	Diente	Súperf.	Hora	Descripción del procedimiento	Firma del paciente	Nombre del Odontólogo
Octubre 26/22.				Por solicitud de la PPL, se realiza amarrones o ligadura clínica donde se odontograma demuestra ausencia de algunos piezas dentales. Dx: zonas parcialmente edéntulas ausencia de: 17-11-21-22-46-35-36-37. Plan de tratamiento: Requiere prótesis parcial acrílica superior de 4 unidades y parcial acrílica inferior de 4 unidades.		Mia del Rio Leon odontóloga general en consulta R.M. 105

”

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a las entidades invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

- **REQUERIR** a la SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y la I.P.S. SERSALUD, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, **de acuerdo a sus competencias** informen:

- Si esa entidad, posterior al 26/10/2022, efectuó la solicitud ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o la plataforma MILLENIUM BPO.S.A. y/o la I.P.S. SERSALUD y/o ante la entidad respectiva, para autorización, programación y realización a la CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, de las tres valoraciones que requiere se le efectúen para materializar el plan de tratamiento prótesis parcial acrílica superior de 4 unidades y parcial acrílica inferior de 4 unidades, que le fue ordenado en consulta del 26/10/2022 y que es objeto de incidente, (la segunda valoración como prueba de rodete, la tercera valoración para realizar los enfilamientos de la prótesis y la cuarta valoración para la entrega de la prótesis donde se verifica que el PPL se Encuentra satisfecho con el tratamiento y se da por terminado el mismo), debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y las historias de las 3 valoraciones realizadas posterior a la del 26/10/2022 e indicar si ya le fue suministrada la prótesis a ella ordenada.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen si el SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y/o la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y/o cualquier otra dependencia del COCUC y/o internamente la I.P.S. SERSALUD, solicitaron por algún medio a esa entidad la autorización, programación y realización a la Sra. CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, de las tres valoraciones que requiere se le efectúen para materializar el plan de tratamiento prótesis parcial acrílica superior de 4 unidades y parcial acrílica inferior de 4 unidades, que le fue ordenado en consulta del 26/10/2022 y que es objeto de incidente, (la segunda valoración como prueba de rodete, la tercera valoración para realizar los enfilamientos de la prótesis y la cuarta valoración para la entrega de la prótesis donde se verifica que el PPL se Encuentra satisfecho con el tratamiento y se da por terminado el mismo), debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la fecha de la citas y las historias de las 3 valoraciones realizadas posterior a la del 26/10/2022 e indicar si ya le fue suministrada la prótesis a ella ordenada.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a la incidentalista señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al día en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)»*¹.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17d14394044f96bf352931070e642a411941fe7e0e011e889b829d7148a83f**
Documento generado en 21/11/2022 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2103

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220046900
Demandante	MARIA ALEJANDRA VANEGAS OTALORA, Email: NO REGISTRA
Apoderado(a)	GREGORY HIDEKI SALAZAR YAIME. Email: Gregoryhsalazar@gmail.com Teléfono: 3165273311

MARIA ALEJANDRA VANEGAS OTALORA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

NO se aportó el sello de apostille del acta de nacido vivo, así mismo, el no apostille del registro civil, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor GREGORY HIDEKI SALAZAR YAIME como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFIQUESE,
(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee59551dbfd7ad1134556513ec0b1f6cc90ca7e114832f6172b1c72ad0c2c82**

Documento generado en 21/11/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2104

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220047100
Demandante	LUIS JOSE ARTEAGA SUAREZ Email: luisarteaga_01@icloud.co
Apoderado(a)	PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA Email: pedrolerzundym@hotmail.es Teléfono: 3143785705- 5941003

LUIS JOSE ARTEAGA SUAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

NO se aportó el sello de apostille del acta de nacido vivo, así mismo, no se anexó del acta de nacimiento venezolano, el cual debe contener su sello de apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con esto para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64444d5f8702b28cbdd8301296b37241da4cb6fe76a341c4d5bb64c7dcff98**

Documento generado en 21/11/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

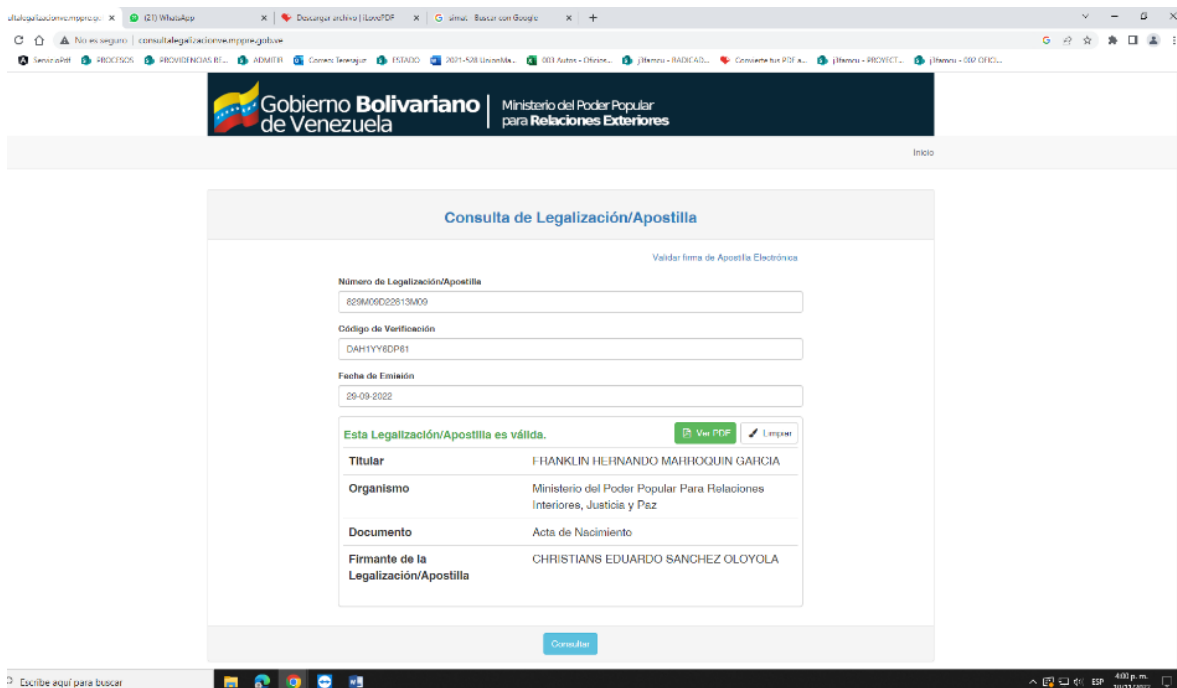
AUTO #2105

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220048800
Demandante	FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA Email: frankmarroquin2121@gmail.com
Apoderado(a)	GERSON PEREZ SOTO Email: perezgersonabogado@gmail.com Teléfono: 319-3651105

FRANKLIN HERNANDO MARROQUIN GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Para tal fin aportó el acta de nacimiento extranjero, el cual arrojó “Esta Legalización/Apostilla es válida” tal y como se observa en la siguiente imagen:



Sin embargo, a la demanda se le hace la siguiente observación:

- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento o certificado de partera con su respectivo apostille, recordando que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P).

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo que se concede el termino de cinco días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3°. RECONOCER personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6d31a757f329e1f238349082917fdb81fd1376b5d305a28e95f9d1f53605**

Documento generado en 21/11/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



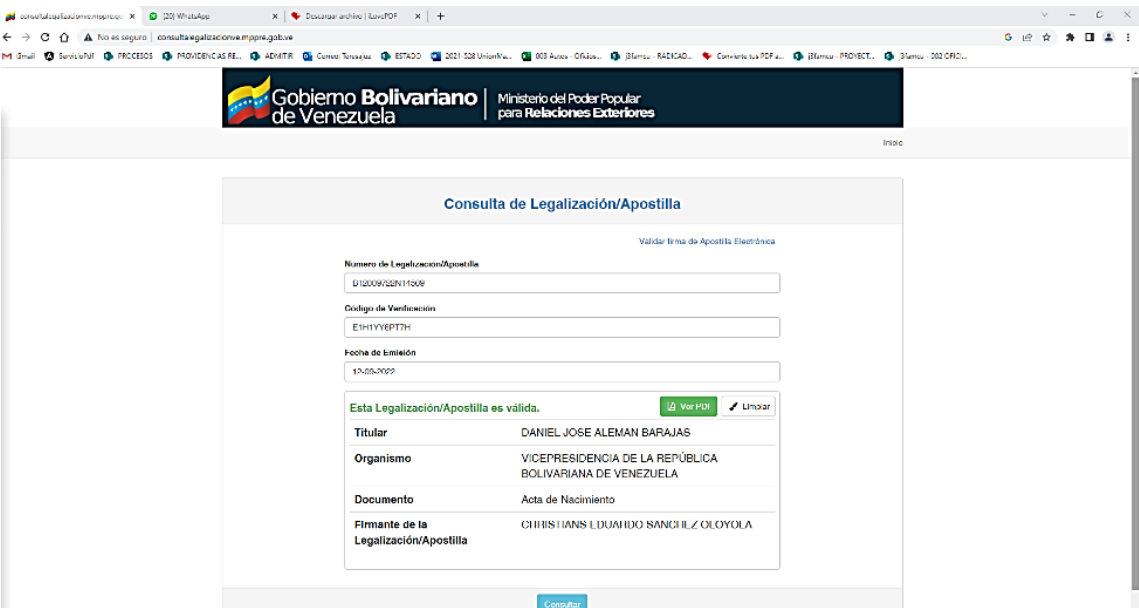
AUTO #2106

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220049300
Demandante	DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS Email: danielaleman117@gmail.com
Apoderado(a)	DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS Email: Amaya.dorace@gmail.com Teléfono: 3213910683

DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Para tal fin aportó el acta de nacimiento extranjero, el cual arrojó “Esta Legalización/Apostilla es válida” tal y como se observa en la siguiente imagen:



Sin embargo, a la demanda se le hace la siguiente observación:

- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento o certificado de partera con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P).

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3°. RECONOCER personería jurídica al doctor DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f297652542c80db00c2871cea080062264b85398da47dcd216885e65c18c3**

Documento generado en 21/11/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>